



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
 COLOMBIA**

AUTO No
 (1051 - 2017)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en los siguientes términos.

HECHOS:

Que mediante oficio identificado con el radicado No. 20171500001843, la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquia de la interposición de denuncia penal efectuada el día 07 de Abril de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, dadas las conductas punibles que atentan contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, (Título XI), en contra de personas indeterminadas.

Que la denuncia que interpusiera la Oficina de Gestión del Riesgo del nivel central de PNN, alude, entre otros que al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, se vienen desarrollando actividades de carácter doloso con la que se generan pluralidad de impactos sobre el medio natural ante las acciones de carácter antropicas ejercidas sobre los diversos ecosistemas, que sin duda contribuyen al crecimiento mayúsculo de la deforestación yendo en contra vía de la misión institucional de conservar, preservar y perpetuar el medio ambiente in situ.

Que se señala en la denuncia penal de la cual se allegara copia a esta Dirección Territorial que como tipo penal para determinar las presuntas infracciones se tiene que se ha incurrido en varias conductas punibles contra los recursos naturales y el medio ambiente contemplados en el título XI del Código Penal, en especial el artículo 331 que trata de los daños en los recursos naturales, artículo 337 que trata de la invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Que dentro del memorando arriba señalado se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial que *“...independientemente al proceso penal que se adelanta desde el ente investigador y acusador del Estado y conforme al mandato de la ley 1333 de 2009 que nos otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en concordancia al parágrafo del artículo 21 de la mentada ley, me permito adjuntar copia de la denuncia referida en el asunto y el informe “Situación de vías que afectan la integridad ambiental del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena”, para su conocimiento y fines pertinentes, al presumirse la ejecución de infracciones ambientales, tal cual lo desarrolla el artículo 5° del procedimiento sancionatorio ambiental”*.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial, ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores contra las degradaciones que se dan al interior del PNN Sierra de la Macarena por el desarrollo de actividades tales como la minería ilegal en las coordenadas que a continuación se

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

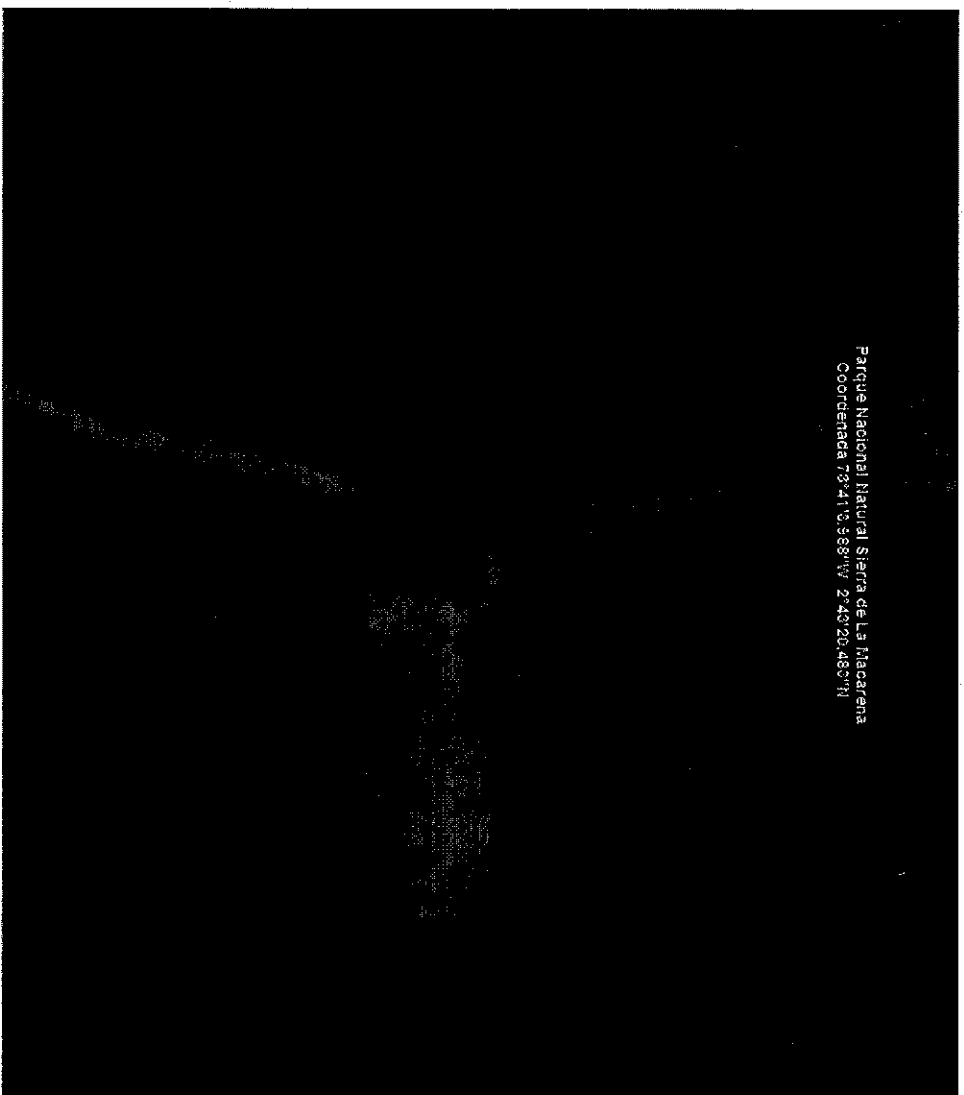
señalan y que hacen parte del informe que allegara junto con la denuncia penal la oficina de Gestión del Riesgo, informe que fue debidamente elaborado por el contratista JOSE BENAVIDES ARRIETA y aprobado por: YASMÍN EMILCE GONZALEZ DAZA, Jefe Oficina Gestión del Riesgo.

Que dentro del mentado informe se determina que “en cumplimiento de los productos asignados a la Oficina d Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia se realizan ejercicios para la identificación de actividades ilícitas al interior de las áreas protegidas, entre dichos ejercicios y con ayuda de imágenes satelitales y demás insumos cartográficos se identificaron trazos de vías ilegales a las que se asocian distintas actividades ilícitas (cultivos ilícitos, minería, ganadería ocupación ilegal, tala, extracción de fauna y flora, deforestación, expansión de zonas de pastos) que va en contra de los objetivos y metas de conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia. El análisis técnico realizado en el primer trimestre del año 2017 para la identificación de las vías que afectan la integridad ambiental del área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena se soportó en tres tipos de información cartográfica” entre ellos: 1. Cartografía Base. 2. Cartografía Temática y 3. Imágenes ADS 80 y satelitales.

Que dentro de la metodología utilizada por el profesional se informa que respecto a la información descrita esta fue analizada cruzando cada una de éstas capas y mediante éstos cruces se identificaron las áreas taladas, alertas de deforestación, aumento exponencial de cultivos ilícitos, establecimiento de actividades de minería ilegal en las coordenadas que se demuestran a continuación:

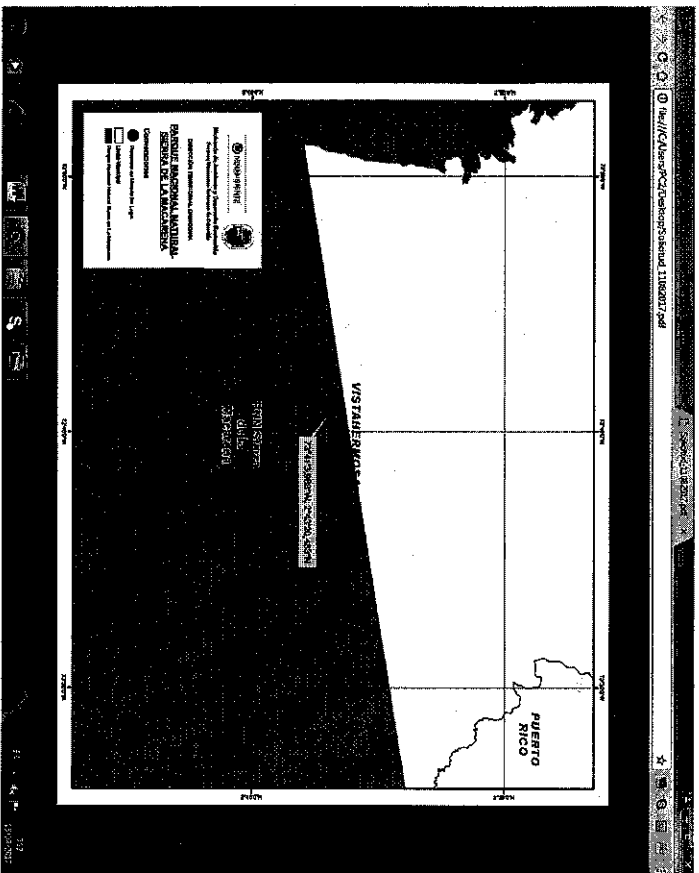
Coordenadas:

Inicio:	73°41'32,3,988"W
Final:	2°43'20,483"N



"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que tal y como se observa en el mapa, que a continuación se presenta, las coordenadas se encuentran al interior de Parque Nacional Sierra de la Macarena.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fija su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en el artículo 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **abrir Indagación Preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

·POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el jefe del PNN Sierra de la Macarena que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades tales como minería ilegal, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas)
- c. Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido
- d. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendario a la Dirección Territorial Orinoquía. De no poder acceder a la zona, se deberá rendir el informe con ayuda técnica del grupo SIG de la Dirección Territorial detallando en la medida de lo posible las acciones dañinas ocasionadas al área protegida y habiendo indagado sobre los posibles infractores. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesada al interior del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

6 AGO 2017

Dado en Villavicencio Meta, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyecto / YGOMEZ